

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN NORMATIVA
DEPTO. DE NORMAS INTERNACIONALES

[REDACTED]

1620
ORD. _____

[REDACTED]
mayo de 2006.

MAT. Deducción como crédito de impuestos pagados en Brasil por intereses originados en un depósito a plazo.

SANTIAGO, 1 AGO 2008

DE : DIRECTOR SUBROGANTE DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
[REDACTED]

- 1.- Se ha recibido en este Servicio su presentación indicada en el antecedente, mediante la cual solicita confirmar los criterios que expone, respecto del uso como crédito tributario de impuestos pagados en Brasil por intereses originados en un depósito a plazo.

De acuerdo a lo que señala en su presentación, el 5 de junio de 2000, [REDACTED] se inscribió en el registro de inversiones en el extranjero del Servicio de Impuestos Internos y en los meses de marzo y junio del año 2004, invirtió en un depósito a plazo en [REDACTED]. Ese depósito generó intereses que fueron gravados con impuesto a la renta en [REDACTED] con tasa de 15%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Convenio suscrito entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta.

La citada inversión no fue registrada en el registro de inversiones en el exterior que mantiene el Servicio de Impuestos Internos por cuanto a la fecha de la inversión, el formulario de inscripción no contemplaba inversiones en depósitos a plazo. En todo caso, el 28 de diciembre de 2005, [REDACTED] informó la referida inversión al Servicio de Impuestos Internos mediante declaración jurada.

Agrega que [REDACTED] utilizó como crédito en contra de su impuesto de primera categoría del año Tributario 2005, el impuesto pagado en Brasil acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio vigente entre ambos países. Esta deducción habría sido objetada por el Servicio de Impuestos Internos por incumplimiento de la supuesta obligación de inscripción en el registro de inversiones en el exterior.

Para los efectos de ratificar el uso del crédito por [REDACTED], específicamente en relación con el artículo 22 del Convenio y el artículo 41 A), letra C), N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, solicita que se confirmen los siguientes criterios:

- a) De acuerdo al artículo 22 del Convenio, el uso de los impuestos pagados en Brasil como crédito contra impuestos chilenos, está sujeto únicamente y exclusivamente a lo establecido en las leyes chilenas aplicables;
- b) El artículo 41 A, letra C), N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta exige para el uso del crédito por impuestos pagados en el extranjero, que el contribuyente (no la inversión) esté inscrito en el Registro de Inversiones en el Extranjero del Servicio de Impuestos Internos y,

- c) Por lo anterior, al haberse inscrito [REDACTED] el año 2000 en el Registro de Inversiones en el Extranjero del Servicio de Impuestos Internos y asumiendo que [REDACTED] ha dado cumplimiento a los demás requisitos establecidos por el artículo 41 C, en relación con los artículos 41 A y 41 B, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, [REDACTED] estaba habilitada para usar el año tributario 2005 el crédito por los impuestos pagados en Brasil por la inversión. Ello, no obstante que la inversión propiamente tal no se hubiere inscrito en el mencionado registro.
2. Sobre el particular cabe señalar en primer término, que la inversión en el exterior realizada por [REDACTED], consiste en un depósito a plazo en un banco, en marzo y junio de 2004, respecto del cual se invocó el crédito por los impuestos pagados en el exterior sobre los intereses generados por dicha inversión. Respecto de esta inversión, que genera renta de capitales mobiliarios clasificada en el N° 2 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se informa que ella no se encuentra entre aquellas mencionadas en los artículos 41 A y 41 C del cuerpo legal mencionado y que permiten que se deduzca como crédito los impuestos pagados en el exterior por las rentas que originen y, en consecuencia, [REDACTED] no puede recuperar los impuestos que se le retuvieron en Brasil por los intereses que percibió, recurriendo a las normas legales antes indicadas. Sin embargo, los impuestos pagados en el año 2004 en Brasil, por rentas no mencionadas en los artículos 41 A y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se pueden deducir como crédito contra el impuesto chileno que afecta a la renta obtenida en ese país, por expresa disposición del N° 1 del artículo 22 del Convenio entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto sobre la Renta, que contempla ese derecho respecto de todas las rentas que trata en su texto.

Con relación a esto último, cabe recordar que en ningún caso los tributos externos podrán desgravar rentas de fuente chilena, es decir, el monto que se puede acredecir en el país es solo hasta la cantidad de los impuestos chilenos que afectan a las referidas rentas provenientes del exterior; en consecuencia, si el impuesto pagado es mayor que el impuesto chileno correspondiente a las rentas brasileñas, esa diferencia no se puede utilizar como crédito, pero se puede deducir como gasto en el mismo año tributario.

3. En cuanto a la inscripción en el Registro de Inversiones en el Extranjero, establecida en el N° 2 de la letra C del artículo 41 A, cabe señalar que esa exigencia se aplica a los contribuyentes que quieran hacer uso de un crédito tributario por rentas mencionadas en los artículos 41 A y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero no resulta procedente respecto de rentas no mencionadas en dichos artículos, como ocurre con los intereses generados por un depósito a plazo. Esto siempre que, en la realidad, los intereses efectivamente correspondan a un depósito a plazo y no a otra renta que si esté comprendida en los artículos 41 A y 41 C.

4. Finalmente se hace presente, que a partir del 1 de enero de 2007 rigen nuevas normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta relativas a la tributación internacional, incorporadas mediante la Ley N° 20.171, de 2007, y que se dieron a conocer y se comentaron mediante la circular N° 25 de abril de 2008, de este Servicio.

Saluda a Ud.,



RENE GARCIA GALLARDO
DIRECTOR SUBROGANTE